

# DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN

Publicado: 02/12/2024 | Edición: 231 | Sección: 1 | Página: 32

Órgano: Ministerio de Agricultura y Ganadería/Secretaría de Defensa Agropecuaria

## RESOLUCIÓN SDA/MAPA N° 1.204, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

Establece los procedimientos de registro, control y fiscalización de los establecimientos de recolección y procesamiento de embriones de animales domésticos.

EL SECRETARIO DE DEFENSA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, en el uso de las atribuciones que le confieren los arts. 22 y 49 del Decreto nº 11.332, del 1º de enero de 2023, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley nº 6.446, del 5 de octubre de 1977, en el Decreto nº 187, del 9 de agosto de 1991, y lo que consta en el Proceso nº 21000.052863/2023-37, resuelve:

Art. 1º Quedan establecidos los procedimientos para el registro, control y fiscalización de los establecimientos de recolección y procesamiento de embriones de animales domésticos.

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

##### Sección I

###### De las Definiciones

Art. 2º Para los fines previstos en esta Resolución, se considera:



I – contaminación: presencia de sustancias o agentes extraños (de origen biológico, físico o químico), durante el proceso de producción, desde la recolección o recepción del material hasta el envío del producto, comprometiendo su calidad;

II – material de multiplicación animal: embriones de animales domésticos;

III – plagas: insectos y otros animales capaces de contaminar directa o indirectamente el material de multiplicación animal;

IV – procedimientos operativos estándar – POPs: descripción detallada y objetiva de las instrucciones, técnicas y operaciones de rutina que utilizarán los establecimientos de material de multiplicación animal, con el objetivo de garantizar la preservación de la calidad y la identidad del material de multiplicación animal;

V – producto: embrión en envase para su distribución o comercialización; y

VI – unidad de cuarentena: lugar aislado en el establecimiento de procesamiento de material de multiplicación animal, donde los animales se mantienen en observación durante un período específico de tiempo, sin contacto directo con otros animales, hasta que se completen los exámenes sanitarios necesarios para ingresar en el rebaño residente y comenzar la recolección del material de multiplicación animal destinado al procesamiento.

##### Sección II

###### De las Categorías de Establecimientos

Art. 3º Con fines de registro y fiscalización, los establecimientos de recolección y procesamiento de embriones se clasificarán en las siguientes categorías:

I – centro de recolección y procesamiento de embriones – CCPE: establecimiento donde se reúnen animales para la recolección y procesamiento de embriones de animales domésticos;

II – establecimiento prestador de servicios de recolección y procesamiento de embriones – EPSE: lleva a cabo la recolección y el procesamiento de embriones producidos *in vivo* en propiedades de terceros para uso exclusivo en estas propiedades; y

III – centro de producción *in vitro* de embriones – CPIVE: establecimiento destinado a la maduración y la fecundación de ovocitos, incluida la inyección intracitoplasmática de espermatozoides, y al cultivo de embriones de animales domésticos.

Párrafo único. En el CCPE se podrá realizar la actividad de recolección de ovocitos para su procesamiento en un CPIVE registrado ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

#### Sección I

De la Obligatoriedad del Registro del Establecimiento, los Documentos Necessarios, la Obtención y la Cancelación del Registro de Establecimiento

##### Subsección I

De la Obligatoriedad del Registro del Establecimiento.

Art. 4º Los CCPE y los CPIVE deben estar registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Párrafo único. Están exentos del registro los establecimientos que recolectan y procesan material de multiplicación animal para uso exclusivo en animales de su rebaño.

##### Subsección II

De los Documentos Necessarios para el Registro del Establecimiento

Art. 5º Para obtener el registro, el establecimiento deberá presentar al Ministerio de Agricultura y Ganadería una copia de los siguientes documentos:

I – contrato social o acta de constitución de la sociedad, cuando se trate de una entidad privada, o declaración de funcionamiento emitida por la autoridad superior de la institución, cuando se trate de una entidad pública de enseñanza o investigación, con una cláusula que especifique una finalidad compatible con el propósito del registro solicitado;

II – constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas;

III – comprobante de Inscripción Estadual o Distrital;

IV – Anotación de Responsabilidad Técnica (ART), emitida por el Consejo Regional de Medicina Veterinaria (CRMV), para el veterinario responsable técnico (RT) del establecimiento;

V – memoria descriptiva de las instalaciones, los equipos y los procesos de producción;

VI – manual con los POP;

VII – plano de ubicación del establecimiento con las coordenadas geográficas y la indicación de carreteras, autopistas, cursos de agua y zonas limítrofes, a una escala compatible con la visualización de las instalaciones; y

VIII – plano de planta con indicación de las instalaciones y dependencias del establecimiento, en una escala compatible con la visualización de las estructuras, con flechas indicativas del flujo de personas, vehículos, materiales y productos.

§1º El contrato social y el acta de constitución de la sociedad del establecimiento deben registrarse ante el órgano competente.

§ 2º Para el registro de un EPSE se deberá presentar la documentación mencionada en los incisos I, II, III, IV, VI y la memoria descriptiva de los equipamientos y los procesos de producción.

§3º Las modificaciones en el contrato social, en el acta de constitución de la sociedad o en la declaración de funcionamiento del establecimiento, referidas a los representantes legales y al objeto social, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Unidad Federativa donde se ubica el establecimiento.

§4º Cualquier cambio de domicilio, en la planta de ubicación o en el plano de planta del establecimiento registrado deberá ser sometido a la aprobación previa de la Superintendencia de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Unidad Federativa donde se ubica el establecimiento, a través del sistema informático del Ministerio de Agricultura y Ganadería.



§5º El reemplazo del responsable técnico del establecimiento deberá ser informado a la Superintendencia de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Unidad Federativa donde se ubica el establecimiento con la presentación de la ART del sustituto.

§6º Las modificaciones mencionadas en los § 3º y 5º deberán ser posteriormente comunicadas, vía sistema informático, en el plazo de 30 (treinta) días, a la Superintendencia de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Unidad Federativa donde esté localizado el establecimiento.

§7º Solo un profesional con formación en Medicina Veterinaria podrá ser técnico responsable del CCPE, el EPSE o el CPIVE.

### Subsección III

#### De los Procedimientos para la Obtención del Registro del Establecimiento

Art. 6º Para obtener el registro del establecimiento, se deben adoptar los siguientes procedimientos:

I – el propietario o representante legal del establecimiento debe solicitar el registro y presentar la documentación a la que se refiere el art. 5º de esta Resolución a través de un sistema informático puesto a disposición por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

II – la Superintendencia de Agricultura y Ganadería de la Unidad Federativa donde se encuentre el establecimiento designará un Auditor Fiscal Federal Agropecuario para inspeccionar el establecimiento, en caso de que no haya documentación pendiente; y

III – el Certificado de Registro **del** establecimiento estará disponible para su emisión *online* luego de la aprobación del registro del establecimiento.

§ 1º Cuando se trate de un EPSE, no se realizará inspección para su registro.

§2º Los procedimientos para solicitar y modificar el registro de un establecimiento en el sistema informático estarán disponibles en un manual específico en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Ganadería.



### Subsección IV

#### De la Cancelación del Registro del Establecimiento

Art. 7º La cancelación del registro del establecimiento podrá producirse a petición del propietario o del representante legal del establecimiento.

§ 1º La solicitud de cancelación de registro deberá ser hecha dentro de sesenta días tras la finalización de las actividades, por medio del sistema informático del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

§2º La cancelación del registro a solicitud del propietario o del representante legal del establecimiento se realizará a través del sistema informático del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

§3º La cancelación del registro por decisión de la autoridad competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería por incumplimiento de la legislación vigente se formalizará mediante un proceso administrativo.

Art. 8º El establecimiento que tenga su registro cancelado deberá informar al Ministerio de Agricultura y Ganadería la cantidad de material de multiplicación animal en stock, el destino dado al producto y la identificación de los reproductores.

## CAPÍTULO III

### DE LA UBICACIÓN, LAS INSTALACIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

#### Sección I

##### De la Ubicación del Establecimiento

Art. 9º Los requisitos estructurales generales para los establecimientos son:

I – cerco con una distancia mínima de veinticinco metros del cerco perimetral o barrera natural con cerco perimetral o barrera artificial, permitiendo el aislamiento de los criaderos vecinos y

evitando el contacto con otros animales;

II – estar ubicado en un área que no presente una condición adversa que pueda interferir con la salud y el bienestar de los animales y con la calidad del producto; y

III – entrada y salida controlada de vehículos, personas y animales.

Párrafo único. El CPIVE que no alberga animales debe estar ubicado en un área que no presente condiciones adversas que puedan interferir con la calidad del producto y debe tener control sobre la entrada y salida de personas.

## Sección II

### De las Instalaciones del Establecimiento

Art. 10. El CCPE debe tener, como mínimo, las siguientes instalaciones:

I – unidad de alojamiento para las donantes;

II – unidad de recolección de embriones;

III – unidad de laboratorio compuesta por:

a) sala o área de recepción, manipulación y procesamiento de embriones; y

b) sala o área destinada al lavado y esterilización de material con áreas delimitadas para ambas actividades, prescindiéndose de ella en el establecimiento que no realice estas actividades.

IV – sala o área de almacenamiento de la producción de embriones;

V – unidad administrativa; y

VI – vestuarios y baños para los empleados que trabajan en el CCPE.

§ 1º La unidad de alojamiento de donantes podrá ser utilizada para alojar a donantes de ovocitos.

§ 2º La unidad de recolección podrá ser utilizada para recolectar ovocitos. Art.

11. El CPIVE deberá contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones:

I – unidad de alojamiento para las donantes;

II – unidad de recolección de ovocitos;

III – unidad de laboratorio compuesta por:

a) sala o área de recepción y manipulación del material recolectado;

b) sala o área de procesamiento y cultivo de embriones;

c) sala o área de lavado y esterilización de materiales con áreas definidas para ambas



actividades, quedando dispensada en el establecimiento que no lleve a cabo estas actividades; y

d) sala o área de preparación de los medios de cultivo, eximiéndose en los CPIVE que adquieren los medios de otros establecimientos.

IV – sala o área de almacenamiento de la producción de embriones;

V – unidad administrativa; y

VI – vestuarios y baños para los empleados que trabajan en el CPIVE.

Párrafo único. Las unidades de recolección de ovocitos y de alojamiento de donantes estarán exentas en los CPIVE en los que no se reúnan animales para la recolección de ovocitos.

Art. 12. Los establecimientos deberán contar con una unidad de cuarentena en caso de ser necesario cumplir requisitos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la exportación de productos.

Párrafo único. La unidad de cuarentena debe disponer de instalaciones para alojar y contener a los animales de forma que se garanticen las condiciones de bienestar animal y se puedan llevar a cabo los procedimientos necesarios para el período de cuarentena.

Art. 13. Las unidades de recolección y alojamiento de donantes deben disponer de instalaciones que garanticen el bienestar animal y que permitan la separación de otros animales que no vayan a ser utilizados para la recolección.

Art. 14. La unidad de recolección debe contar con instalaciones para la recolección y con un área definida para el lavado y preparación del material utilizado en la recolección.

Art. 15. Las salas o áreas que componen la unidad de laboratorio deben estar revestidas con material fácil de limpiar y desinfectar y protegidas contra la entrada de insectos y otros animales.

Art. 16. La sala o área de almacenamiento de la producción debe contar con una estructura que garantice la calidad e identidad del producto.

Art. 17. La unidad administrativa debe estar dispuesta de manera que no comprometa las condiciones higiénicas y sanitarias del proceso de producción.

Art. 18. Los vestuarios y baños ubicados en la unidad de laboratorio del establecimiento deberán ser de uso exclusivo del personal que trabaja en el laboratorio y deberán estar ubicados de forma que no se permita el acceso directo a esta unidad.

Art. 19. Está prohibido realizar pruebas de diagnóstico de enfermedades transmisibles:

I – en las instalaciones del establecimiento, en animales que no estén alojados en ellas; y

II- en las unidades de laboratorio.

### Sección III

#### De las Exigencias para el Funcionamiento del Establecimiento

Art. 20. Para poder funcionar, el CCPE, el EPSE y el CPIVE, en función de la clasificación del establecimiento, deben:

I – implementar POPs contemplando, como mínimo, los siguientes ítems:

a) manejo de las reproductoras, desde la llegada de los animales al establecimiento hasta su salida, con un detalle de los procedimientos para los exámenes sanitarios y reproductivos, para el establecimiento que aloja animales;

b) recolección, recepción y procesamiento de material de multiplicación animal, incluido el procesamiento, la identificación y la trazabilidad del semen durante la producción de embriones;

c) almacenamiento del material de multiplicación animal, detallando la identificación del producto;



- d) control de entrada y salida de vehículos, empleados y visitantes, material permanente y de consumo;
- e) limpieza e higienización de instalaciones, equipos y utensilios e higiene del personal;
- f) control de plagas, incluidas medidas preventivas y de control;
- g) prevención de la contaminación, identificando los posibles lugares y formas de ocurrencia, de contaminación, incluida la contaminación cruzada, medidas de control y seguridad para evitar el riesgo de contaminación; y
- h) programa de trazabilidad y recogida del producto, estableciendo cómo se llevará a cabo la trazabilidad, desde el origen hasta el despacho, incluyendo los procedimientos de recolección, la forma de segregación del material recogido y su destino.

II – mantener las instalaciones y equipos con el fin de preservar las condiciones higiénicas y sanitarias del proceso de producción y garantizar la identidad y calidad del producto;

III – establecer un flujo operativo, entre y dentro de las instalaciones, con el fin de preservar las condiciones higiénicas y sanitarias del proceso de producción, la calidad e identidad del producto y el bienestar animal;

IV – implementar medidas higiénicas y sanitarias para los empleados que realizan la recolección y el procesamiento del material de multiplicación animal y para el ingreso de personas, vehículos, material permanente y de consumo, con el fin de garantizar la calidad del producto;

V – realizar el control sanitario del rebaño residente, de los animales que ingresen al establecimiento y del material de multiplicación animal recolectado, en conformidad con lo establecido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

VI – tener un programa de capacitación para empleados que abarque el cronograma de capacitación, el contenido programático y un plan de evaluación de eficacia de la capacitación;

VII – utilizar insumos para la producción de medios y diluyentes, debidamente identificados y almacenados en condiciones adecuadas de conservación, a fin de garantizar su inocuidad e integridad; y

VIII – disponer de un sistema de almacenamiento y control de stock que garantice la identidad, calidad y trazabilidad del producto que se distribuirá y comercializará.

§1º Cada elemento enumerado en el inciso I de este artículo, dependiendo de los procesos de producción y de la estructura del establecimiento, podrá incluir varios POP.

§2º Los POP deben ser aprobados, fechados y firmados por el representante de la empresa y por su responsable técnico.

§3º Los POP deben detallar los procesos tecnológicos, describir los materiales y equipos necesarios para llevar a cabo las operaciones, la metodología, la frecuencia, el monitoreo, la verificación, las acciones correctivas y el registro, así como informar los responsables de las ejecuciones.

§4º Las acciones correctivas deben contemplar el proceso de producción, con el fin de asegurar su condición higiénica y sanitaria y la calidad e identidad del producto, además de contemplar medidas preventivas.

§5º Los POP deben ser accesibles a los responsables de la ejecución de las operaciones y a las autoridades competentes.

§6º Los POP se revisarán y ajustarán siempre que haya algún cambio en los procedimientos operativos.

§7º Las etapas descriptas en los POP deben ser registradas y debe documentarse la verificación, con el fin de probar su ejecución.

## CAPÍTULO IV

### DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EMBRIONES

#### Sección I



## De la identificación de los embriones

Art. 21. Los embriones obtenidos de la producción *in vitro* e *in vivo* deben envasarse en recipientes que contengan, como mínimo, la siguiente información:

I – código DT para embriones congelados para transferencia directa, seguido del número de la paleta;

II – Certificado de Registro Genealógico Definitivo – RGD, Certificado de Control de Genealogía Definitivo – CGD, Certificado Especial de Identificación y Producción – CEIP o Certificado Especial de Genealogía y Desempeño Funcional – CEGDF de la donante, precedido del código de raza estandarizado internacionalmente;

III – RGD, CGD, CEIP o CEGDF del donante de semen, precedido del código de raza estandarizado internacionalmente;

IV – nombre o número del establecimiento registrado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

V – fecha de congelación o envasado para los embriones frescos; y

VI – cantidad de embriones envasados.

§ 1º Podrá utilizarse en el embalaje otra identificación de la donante que no sean las previstas en el inciso II de este artículo, en caso de que los embriones se destinen al solicitante de la producción y no se comercialicen con propiedades terceras.

§ 2º El establecimiento podrá adoptar un sistema de identificación del envase del producto en el que no se explice la información mínima exigida en el presente artículo, siempre que se garantice la trazabilidad de los embriones y el fácil acceso a dicha información.

§ 3º En el caso de la adopción del sistema previsto en el § 2º, el producto expedido por el establecimiento debe ir acompañado de un documento que contenga, como mínimo, la información solicitada en los incisos I a VI de este artículo.

§ 4º Los ovocitos recibidos para procesamiento en el CPIVE deben estar acompañados de un documento de recolección que contenga, como mínimo, la información relativa a la especie, la identificación de las donantes (nombre; RGD, CGD, CEIP o CEGDF, cuando corresponda, u otra identificación), la fecha de recolección, el nombre del propietario, la dirección de la propiedad, la cantidad de ovocitos y la firma del veterinario responsable de la recolección con identificación y número del CRMV.

§ 5º El documento de recolección mencionado en el § 4º de este artículo debe archivarse en el CPIVE.

## Sección II

### De la Distribución y la Comercialización de Material de Multiplicación Animal

Art. 22. Solo los establecimientos registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería pueden distribuir o comercializar material de multiplicación animal.

Art. 23. Sólo podrán ser objeto de distribución o comercio los embriones obtenidos de establecimientos registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería o importados de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

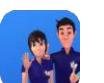
Art. 24. Sólo podrán ser objeto de distribución o comercio los embriones obtenidos a partir de semen recogido y procesado en establecimientos registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería para comercialización o importados de acuerdo con la reglamentación del organismo.

Art. 25. La nota fiscal o factura que deberá acompañar la salida del embrión del establecimiento de recolección y procesamiento del material de multiplicación animal, deberá contener:

I – nombre y número de registro del establecimiento en el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

II – nombre de la donante; RGD, CGD, CEIP o CEGDF de las donantes y raza;

III – identificación del donante, con nombre; RGD, CGD, CEIP o CEGDF y raza; y



#### IV – cantidad de embriones.

Párrafo único. Se podrá utilizar otra identificación de la donante, distinta a las previstas en el inciso II de este artículo, si los embriones están destinados al solicitante de la producción y no se comercializan a propiedades de terceros.

#### Sección III

##### Del Control de la Producción

Art. 26. Los CCPE, EPSE y CPIVE deberán mantener a disposición de la fiscalización archivos que contengan, según la clasificación del establecimiento ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, como mínimo, información relativa a:

I – el origen, fecha de entrada y salida de las reproductoras, en el caso de establecimientos que albergan animales para recolección;

II – los exámenes sanitarios de animales en cuarentena y residentes, requeridos para la recolección de material de multiplicación animal, en el caso de establecimientos que albergan animales para recolección;

III – la recolección, el procesamiento, el almacenamiento y la distribución o comercialización del material de multiplicación animal;

IV – el mapeo de ubicación y el control de stock del material de multiplicación animal almacenado;

V – la distribución y comercialización del material de multiplicación animal con la identificación del material distribuido o comercializado;

a) datos de los donantes de material de multiplicación animal;

b) dirección de destino del producto; y

c) cantidad del producto distribuido o comercializado.

VI – los registros, el seguimiento y las verificaciones previstas en los POP.

Art. 27. Los CCPE y EPSE deberán mantener a disposición de la fiscalización archivos relativos a la recolección y el procesamiento que contengan, como mínimo, información relativa a:

I – la identificación de los reproductores: nombre, raza, RGD, CGD, CEIP o CEGDF del donante y RGD, CGD, CEIP o CEGDF de la donante cuando corresponda u otra identificación;

II – la partida y el establecimiento productor del semen;

III – la fecha de la inseminación;

IV – la recolección: fecha de recolección, estructuras recogidas viables, embriones congelados y transferidos; y

V – la criopreservación: fecha de criopreservación, número de embriones por envase y fase de desarrollo.

Art. 28. EL CPIVE deberá mantener a disposición de la fiscalización archivos relativos a la recolección y al procesamiento que contengan, como mínimo, información relativa a:

I – la identificación de los reproductores: nombre, raza, RGD, CGD, CEIP o CEGDF del donante y RGD, CGD, CEIP o CEGDF de la donante cuando corresponda u otra identificación;

II – la fecha de recogida de los ovocitos;

III – el nombre de la propiedad rural, municipio y Unidad de la Federación de origen de los ovocitos;

IV – la identificación de la partida de semen;

V – el nombre del establecimiento productor del semen;

VI – la fecha de la fecundación;

VII – la producción de embriones: cantidad de ovocitos recogidos y de embriones producidos, transferidos y congelados; y

### VIII – la criopreservación: fecha de criopreservación, número de embriones por envase y fase de desarrollo.



Art. 29. El CCPE y el CPIVE deberán remitir al Ministerio de Agricultura y Ganadería los informes de recolección, producción, distribución y comercialización, en la forma y modelos especificados en un manual disponible en la página web del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con frecuencia semestral (enero a junio y julio a diciembre), hasta el décimo día hábil del mes subsiguiente al semestre.

Art. 30. En el caso de utilizar sistemas informáticos y archivos digitalizados, se deberán adoptar permanentemente medidas para asegurar el cumplimiento de los requisitos de funcionalidad y seguridad del sistema, tales como:

I – atributos que garanticen la autenticidad, disponibilidad, irrevocabilidad, irreversibilidad, integridad, validez, inviolabilidad y confidencialidad que sean necesarias de los datos, documentos y archivos digitalizados de todo el sistema y de la respectiva base de datos, observadas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

II – mecanismos que permitan la auditoría de datos, de los programas y del sistema; y

III – garantía de irretratabilidad del documento, observadas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes; y

IV – realizar el mantenimiento y actualización del sistema y de los datos contenidos en él.

## CAPÍTULO V

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 31. En el ejercicio de sus funciones, el Auditor Fiscal Federal Agropecuario tendrá libre acceso a los establecimientos de recolección, de procesamiento de material de multiplicación animal y de comercialización, en cualquier momento, así como a los documentos archivados y a la información relacionada con la recolección, el procesamiento, el almacenamiento, la distribución y la comercialización de material de multiplicación animal.



Art. 32. El incumplimiento de las disposiciones de esta Resolución dará lugar a las sanciones previstas en la legislación específica.

Art. 33. Los CCPE, EPSE y CPIVE ya inscriptos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrán un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución para adecuarse a los requisitos establecidos.

Art. 34. Quedan revocadas:

I – la Instrucción Normativa N ° 55, del 27 de septiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Unión nº 191, Sección 1, Página 22 del día 4 de octubre de 2006; y

II – la Instrucción Normativa nº 57, del 27 de septiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Unión nº 191, Sección 1, Página 26, del día 4 de octubre de 2006.

Art. 35. Esta Resolución entra en vigencia en la fecha de su publicación.

**CARLOS GOULART**

Este contenido no sustituye lo publicado en la versión certificada.